

se permitia á los menores de treinta años leer el libro de los Cantares; y segun san Gregorio Nacianceno tampoco era lícito á los menores de veinte años leer el Génesis y algunos capítulos de Ezequiel. Aun á los Obispos prohibió el Concilio IV de Cartago al cánon 16 leer los libros de los gentiles y los de los hereges, siempre que estos últimos no fuesen por necesidad. Si se tradujesen al idioma comun los libros de controversias dogmáticas, aun mas imparciales que la *Tentativa* y verdaderamente apologéticos de la Religion, sería esto bastante para llenar al pueblo de errores, ó á lo menos de inquietudes de conciencia y dudas contra la fe. La Iglesia siempre ha tenido especial cuidado de retirar esta especie de libros, en sí buenos, de la lectura del comun de los fieles, como puede verse en Teofilo Rainaudo, *Critica Sacra*, tomo 11, teorema 15, y en otros muchos; y nuestro Obispo de Avila Tostado habiendo escrito varias proposiciones de difícil y para muchos peligrosa teología, respondió en su defensa: que no las habia escrito para las gentes ignorantes, y que por eso no las habia publicado en lengua italiana ó española, como lo refiere el mismo Rainaudo.

En el sexto capítulo ó principio propone por asunto Pereira: "Que cuando los Obispos consintieron en las reservas del Papa (si

es que acaso consintieron ó consintieron en todas) fue desde luego con la condicion de que embarazado por cualquier motivo el recurso á Roma, volviesen á ellos interinamente la jurisdiccion y poder que dimitian."

A esto se ofrece al Consejo decir que cuando estuviese embarazado por largo tiempo el recurso á la santa Sede, ó por causa de guerra, ó por ocasion de algun dilatado cisma, ó por la prohibicion de los Príncipes soberanos, que son los expresados por Pereira en este principio ó capítulo 6, la Iglesia como piadosa madre, ó el sumo Pontífice habiéndolo legítimo, han proveido y deberán proveer el remedio correspondiente, para lo cual conducen mucho los documentos que refiere Pereira y compone la segunda parte de su *Tentativa*, los que el Consejo ha examinado con toda atencion; porque lo primero es atender á la necesidad de los fieles en dichos casos de larga interrupcion, y hallarse impedido por dilatado tiempo el acceso á la Silla Apostólica; pero esto es muy distinto de pretender que los Obispos por derecho ordinario pueden dispensar en los impedimentos del matrimonio y demas casos reservados, como lo persuaden los racionios de Pereira, y lo defiende alguno de sus aprobantes. Asi lo intentó el Arzobispo de Colonia, á quien el Papa Pio VI le dirigió la bula ya citada de 20 de

so rey, restaurador de España, tuvo justa causa para negar su correspondencia y la de sus vasallos con la corte de Roma, cuya inter-

tina para la cesion de un templo que le pidieron en favor de los mismos arrianos: asi un *san Juan Crisóstomo* con la Emperatriz Eudoxia por los juegos que se hacian delante de su estatua: asi un *san Anselmo, Arzobispo de Cantorbery*, con Guillelmo, Rey de Inglaterra, por la obediencia negada al Pontífice Urbano II: asi un *santo Tomás, Arzobispo* tambien de Cantorbery: asi un *san Hugo, Obispo* de Leicoba; y asi por último los santos Pastores de todas las edades, de quienes sería molesto hacer mencion.

Y hablando solo de nuestra España, otro tanto hizo por medio de una memorable representacion en el siglo pasado el Ilustrísimo Obispo de Cartagena Cardenal Belluga, cuando Felipe V pretendió por motivos políticos interrumpir toda comunicacion con la Silla Apostólica comprometiendo la católica unidad, á la cual sábia representacion se rindió muy pronto el religioso Monarca.

En verdad que la momentánea innovacion hecha entonces por Felipe V, parecia mas digna de escusa, porque no nacia de *máximas irreligiosas*, sino de resentimientos políticos, arrastrado de los cuales creyó poder extender el *rompimiento con el Sumo Pontífice aun hasta los objetos eclesiásticos*. Pero el doctísimo sobredicho Prelado le probó sábiamente que se habia excedido en semejante procedimiento, puesto que si él ó cualquiera otro Príncipe tiene motivo de justa *queja política* con el Papa en su cualidad de *Soberano temporal*, la razon pública de las gentes lo autoriza para usar con él de aquellos mismos medios que emplearia contra cualquiera otro estado de Príncipe secular; pero la *vindicta política no puede extenderse jamas* en perjuicio de su conciencia á las cosas

rupcion duró ocho años hasta el de 1715. Vacaron muchas mitras y beneficios en este tiempo; pero el muy religioso Monarca se

religiosas: lo que es por sí claro y manifiesto, pues aun cuando las circunstancias justificasen tal cual vez las hostilidades civiles y políticas, sin embargo en ningun caso podrán hacer tolerable la *rebelion religiosa* contra la potestad espiritual del Vicario de Jesucristo, como asi lo advirtió con apostólica libertad el célebre teólogo *Melchor Cano al Rey Felipe II*, cuando lo consultó de propósito con motivo de los varios altercados que tenia aquel Príncipe con la santa Sede. Por tanto en semejantes casos es *obligacion de los Obispos conformarse ciegamente con todo lo que dispone la potestad civil en lo que mira á lo político*, y sin duda en tal sentido entendió quizá la sumision que de ellos pedia el Consejo de Castilla, demasiado sabio para pretender extenderla mas adelante.

¡Pero ay! si los Obispos callan cuando la Religion está en peligro! La potestad temporal siempre halla motivos para cohonestar aparentemente sus pretensiones, y aduladores que las apadrinen; y por eso aquel gran político *Saavedra* en la vida de don Enrique I dice: «¿cuándo han faltado jamas al poderoso consejos que fomenten sus designios?» Conociendo esto *san Ambrosio*, en cuyo tiempo acaecia tambien demasiado lo mismo, y que al Emperador Teodosio le aconsejaban que hiciese con la libertad de su poder muchas cosas que no debia contra la Iglesia, le escribe de este modo: «Se dice que el Emperador lo puede todo, y que á él pertenecen todas las cosas. Pero yo te advierto que no graves tu conciencia, ó Emperador, creyendo que tienes algun derecho imperial sobre las cosas divinas: que no traspases los límites que se te han señalado; y que si quieres mandar cristianamente, te mantengas sujeto á Dios, dan-

abstuvo de su presentacion hasta que se puso expedita la correspondencia con la santa Sede (*).

En el octavo capítulo ó principio defiende Pereira "que en cuanto á no deber, ó no poder licitamente dispensar sin justa causa, tan obligados estan los Papas como los Obispos, porque la necesidad ó utilidad de los súbditos es la regla por donde unos y otros deben medir las dispensas."

Tampoco sobre este capítulo ó principio se ofrece reparo al Consejo, porque sabe que la dispensacion sin justa causa es verdadera disipacion; pero no es lícito á los súbditos juzgar si ha intervenido ó no justa causa en las dispensas que hacen los superiores.

En el nono capítulo ó principio afirma Pereira "que habia no solo suficiente, sino tambien necesaria y urgentísima causa en

»do á Dios lo que es de Dios, para que se dé á Cesar lo que pertenece á Cesar.» *D. Ambros. epist. 14.*

Si á pesar de todo esto se insiste en la opinion contraria, en tal caso se justificará en todo la condescendencia de los Obispos ingleses con el cisma de Enrique VIII, como tambien la de los Obispos cismáticos de Francia con las heréticas religiosas innovaciones de aquel reino en la pasada revolucion.

(*) Véanse los decretos dados por este augusto y piadoso Monarca desengañado á la pág. 74.

Portugal, y esa pública, para dispensar en los impedimentos del matrimonio."

No se ofrece al Consejo reparo en lo que contiene este capítulo, haciéndose por el modo y medios que van insinuados en esta consulta sobre el principio ó capítulo sexto de la *Tentativa*; y afirma en dicho capítulo nono se contaban siete años en que estaba interrumpida la correspondencia con la santa Sede, y pondera bien los perjuicios morales y políticos que por falta de dispensas experimentaban los vasallos de aquella monarquía.

Finalmente en el décimo capítulo ó principio dice: "No debian recelar los Obispos de Portugal que el sumo Pontífice llevase á mal ó reprobese las dispensas matrimoniales que ellos concediesen, porque el espíritu de la Silla Apostólica (y de toda la Iglesia, á la cual se debe conformar el supremo Pastor) es asentir á las dispensas episcopales cuando para ellas concurren tan urgentes razones como las que entonces concurrían en Portugal." Sobre esto repite el Consejo lo que lleva dicho sobre el capítulo ó principio próximo antecedente, y en el citado capítulo 3 principio sexto.

En lo que va expuesto ha manifestado el Consejo su parecer sobre los inconvenientes que considera en el punto dogmático

habian de seguirse á estos reinos de V. M. con la impresion y publicacion de la *Tentativa teológica* del presbítero Pereira; sobre lo que debe añadir, que para la calificación que el Consejo lleva hecha ha procedido no solo por la traduccion al castellano, sino por la obra original impresa en portugués por el mismo Pereira, el que en un libro que escribió en lengua latina, y es defensa y apología de la expresada *Tentativa teológica*, desaprueba con las mayores exageraciones la traduccion de dicha *Tentativa* en idioma italiano, por el cual está hecha la traduccion al español remitida de orden de V. M. al Consejo. En la citada apología latina dice de la referida traduccion al italiano que está llena de mentiras: que el traductor no está suficientemente instruido en la lengua portuguesa: que imputa al autor muchas cosas absurdas y pueriles: que sus yerros no son en cosas leves, ni en uno solo ó algun otro lugar, sino en muchas especies capitales y de grave momento, de lo que pone varios ejemplos: añade que apenas hay página en que el traductor no hable torpemente alucinado, y finalmente, que no se tenga por legítima la traduccion italiana ni otro escrito que no sea el original portugués.

Con lo expuesto quedan indicados los inconvenientes que halla el Consejo con res-

pecto á lo dogmático, de que la traduccion al castellano de la *Tentativa teológica* de Pereira se imprima y publique. Y pasando á los inconvenientes que advierte en lo moral, facilmente se deducen, á lo menos en mucha parte, de lo que va dicho.

El concepto que el vulgo indiscreto formaria de la suprema autoridad del sumo Pontífice viendo que se le trata de usurpador y raptor de las facultades propias de los Obispos, está claro que no será de respeto y veneracion á los sucesores de san Pedro; sino por el contrario, de menosprecio y aversion. Aun los mismos Obispos caerán en este mal concepto para con el pueblo por haberse dejado despojar de sus facultades nativas, y estarlo todavia sufriendo siendo ellas imprescriptibles, como las califica Pereira al folio 119 de su obra.

Estas ideas que naturalmente han de formar las gentes imperitas, no son conformes á la unidad que Jesucristo estableció en su Iglesia, y de cuya verdad la *Tentativa* no hace buen uso. Por toda ella se ve en cada Obispo dentro de su diócesis un Monarca espiritual, independiente, ilimitado y absoluto; y en esta inteligencia vendrá á ser el gobierno de la Iglesia católica una verdadera y formal aristocracia, lo que es un absurdo contrario al Símbolo de la fe, y al Evangelio.

Conforme á estas ideas que han de formar las gentes populares, han de ser las conversaciones dentro y fuera de las tertulias, no sin grave daño de las conciencias, por el desprecio y mofa que se hará del supremo Pastor y de los Prelados de la Iglesia. Nada se dice en esto que la experiencia no lo haya comprobado.

Quando en el año de 1768 se dió al público el *Juicio imparcial* compuesto por autoridad privada sobre el *monitorio* dirigido al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, en cuyo asunto nuestra corte debia tomar tanta parte por su íntima union con dicho Serenísimo Señor Infante Duque, se leia en las tertulias de hombres y mugeres el impreso del *Juicio imparcial* antes de corregirse y enmendarse, como se ejecutó de Real orden en el de 1769; porque á este entretenimiento excitan en tales concurrencias el deseo de saber novedades, y lo que se llama pasar el tiempo. Se hacia entonces mucha burla de varios Obispos antiguos, que procuraban adquirir la veneracion de sus súbditos por medios que quando se publicó dicho impreso se juzgaban extraordinarios.

Pereira en su *Apologia* latina de la *Tentativa*, disertacion primera, cap. 17, aplaude mucho al *Juicio imparcial* de las dos citadas ediciones. El Consejo sabe que la primera

edición se corrigió, y la segunda ya corregida se publicó de orden de S. M.

Tanto ha sido el celo del glorioso Padre de V. M. por la mayor y mas atenta circunspeccion de todo lo que pudiese tener respeto á la pureza de los dogmas, ó al deslucimiento de la Silla Apostólica, en lo cual siguió el egemplo de su augusto Padre, abuelo de V. M. el Señor don Felipe V, quien nos dejó entre otros un monumento en esta materia propio de su Real piedad, que en honor de S. M. y por el que le mereció el Consejo no puede omitir.

Este es el decreto de 28 de marzo de 1715, que se halla impreso en varios libros de naturales y extrangeros, expedido con motivo de las desavenencias que habian precedido con el Romano Pontífice, en cuyo Real decreto dijo aquel gran Monarca: "que jamas habia sido ni sería su Real ánimo entrar la mano en el santuario, ni querer otros derechos que los que conformes á la Religion le pudiesen tocar; sobre los cuales habia consultado y consultaria al Consejo, y que en su consecuencia, y del engaño que habia padecido, abrogaba, suprimia y anulaba todos los decretos expedidos y resoluciones tomadas en razon de aquella ruidosa materia, mandando se restituyesen en sus empleos los ministros de este Consejo que por causa de aque-

lla dependencia habian sido maltratados y depuestos.”

Manifestó si cabe todavía mas su Real ánimo en otro Real decreto expedido con fecha de 10 de febrero del mismo año sobre el propio negocio, cuyas expresiones dignas de eterna memoria son las siguientes: “Siendo en el gobierno de mis Reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de la Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto; no obstante de hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí á este mi Consejo repetidas veces, el cual contribuyó en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca; he querido renovar esta orden y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que

tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgáre (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea: protextando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros todo lo que egecutaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este decreto; no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno, y si Dios no es servido en mis dominios como debe serlo (por nuestra desgracia, y miseria, y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui; tendrás entendido &c.”

Sobre este asunto, en honor de tan piadoso y justo Soberano, repetirá el Consejo la reflexion del Marques de san Felipe en los *Comentarios de la guerra de España, libro 13, año de 1715*, en que hablando de tan prudente y sábia providencia, dice lo que sigue: “Este decreto en que parece se acusaba el Rey á sí mismo, fue mal visto de los que creen que es heroismo la pertinacia.”

Otro gravísimo inconveniente en lo moral sería si algun Obispo, seducido con las malas doctrinas que refiere Pereira, pasase á

enero de 1787, en que le ruega casi con su-
mision se abstenga de semejante intento, y
del que tenia de no recibir en sus estados,
como elector del romano imperio, Nuncio
apostólico, sobre cuyos dos puntos le exhor-
ta con el mayor afecto pidiéndole que no tra-
tase de aumentar las heridas que estaba pa-
decido la santa Sede, pero de lo contrario
le conmina con las demostraciones del prima-
do de la Iglesia Católica, las cuales no son
otras que la excomunion y el entredicho.

Pereira, bajo del especioso título de *Ten-
tativa* para los casos de difícil y dilatado ac-
ceso á la santa Sede, lo que quiere defender
es la plena y absoluta facultad de los Obis-
pos, para dispensar en los casos reservados
por su derecho propio y sin que intervenga
necesidad. Y á este propósito, entre otras mu-
chas especies, copia al folio 191 las palabras
de Juan Gerson en el modo siguiente: "Le-
vántense los Prelados de la Iglesia ofreciendo
á Dios sacrificio de justicia, y dignense de
separar enteramente estas rapiñas, hurtos y
latrocinio de la Curia romana...." y añade
Pereira sin contradiccion, que estos nombres
da Gerson á las reservas.

No puede el Consejo dejar de tener re-
paro en lo que tantas veces inculca la *Ten-
tativa* sobre la necesidad del consentimiento
de los Obispos para el valor de las reservas

á la Silla Apostólica: lo uno porque no se
compone bien la precision de este consenti-
miento de los Obispos con la plenitud de po-
testad del Romano Pontífice, ni con la auto-
ridad que le es propia para apacentar, regir
y gobernar la universal Iglesia; y lo otro por-
que no ha llegado á noticia del Consejo que
tal consentimiento haya intervenido jamas.

En los primeros siglos de la Iglesia, des-
pues de establecida por ley general eclesiás-
tica la prohibicion de ciertos puntos y casos,
no se dispensaba en ellos ni por los Papas; y
la primera dispensa que se lee fue la hecha
por san Gregorio Papa á fines del siglo VI ó
principio del VII, en que permitió solo á los
ingleses nuevamente convertidos el matrimo-
nio con dispensa del tercero y cuarto grado
de consanguinidad; esto interinamente, y has-
ta que aquella nueva cristiandad estuviese
bien arraigada en la fe, lo cual verificado se
habia de observar la ley general practicada
entonces en la Iglesia, del impedimento has-
ta el séptimo grado. Despues se restringió al
cuarto grado por el Concilio Lateranense en
tiempo de Inocencio III, que floreció desde
el año de 1198.

La referida dispensa del Papa san Gre-
gorio para que pudieran casarse los ingleses
consanguíneos dentro del tercero y cuarto
grado, consta de la carta escrita por el mis-

mo Santo al Obispo Agustino, Apóstol que habia enviado el mismo san Gregorio para la conversion de Inglaterra, cuya carta en la edicion de las de san Gregorio de los Benedictinos de san Mauro es la LXIV; y asimismo consta de otra carta de dicho Santo escrita á Felix Obispo de Mesina, que es la XVII de la misma edicion. Sobre esta materia es digno de leerse el Obispo Juan Devotí en su obra de las *Instituciones canónicas*, tomo 2. sesion 9 (1).

(1) Véase en la nota de la pág. 69 la prueba indudable del derecho clarísimo de reservas que pertenecen al Papa.

Por otra parte reflexiónese que concedido tambien que la autoridad *episcopal* sea *primigenia*, y que procede directamente de Jesucristo, sería siempre igualmente cierto que no procede de él menos directamente la *autoridad Pontificia* y la *superioridad de ésta sobre la primera*. Así es que si la autoridad divina de los Obispos se halla coartada, no lo está por un *poder humano*, sino por una *potestad igualmente divina*, que Dios ha constituido sobre ellos.

¿Y no podrá por tanto ser coartada la autoridad episcopal por esta superior gerárquica *divina potestad*, si lo es tambien en muchísimos casos por la *humana*? Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Sínodos provinciales son otras tantas instituciones humanas; y ciertamente con ellos y por ellos está limitada la jurisdiccion de los Obispos, de lo que nos presenta infinitos ejemplos al propósito la historia eclesiástica. Los Obispos de Egipto fueron sujetos en todo por el Concilio de Calcedonia al Patriarca de Alejandría; el Niceo les prohibió absolver en algunos

En el *capítulo ó principio séptimo* establece Pereira "que impedido por los Reyes y príncipes Soberanos el recurso á Roma,

casos en que creyó deber suspender su mas preciosa facultad; y finalmente casi todos los Concilios contienen infinitos cánones de disciplina que prescriben aquellas reglas que los Obispos, á pesar de sus nativas facultades, no pueden violar. Volviendo á los tiempos apostólicos hallamos la autoridad episcopal de *Timoteo* y de *Tito* reducidas por *san Pablo* á ciertos límites: y *Pedro* y sus sucesores en el *divino Primado*, ¿no podrán acaso usar de este derecho de coartacion y de reserva que forma la esencia de su superioridad? Apenas hay Concilio general que no reconozca semejante derecho; pero dejando otros á un lado basta recordar el último de ellos, á saber, el *Tridentino*, el que declarando en su sess. 14. cap. 7. que *el Romano Pontífice habia podido reservarse justamente la absolucion de ciertos casos*, reserva sin duda la mas interesante de todas, debería imponer perpétuo silencio á los novadores sobre la legitimidad y justicia de todas las demas.

Este mismo Concilio Ecuménico prueba tambien cuán necesarias reconoce la *Iglesia* que son para su buen régimen las reservas pontificias, siendo así que aunque el Sumo Pontífice Pío IV se inclinase á conceder á los Obispos la facultad de dispensar desde el cuarto grado de consanguinidad, el Concilio tuvo por conveniente no deber acceder á ello. Y en cuanto precisamente á dispensas matrimoniales, ¿cómo se puede pretender jamas el persuadir que son una usurpacion sobre el poder de los Obispos, si estos nunca las concedieron, y siempre las reconoció la Iglesia por un derecho muy justamente reservado á los Papas? La consulta advierte sábiamente que la primera dispensa de que se halla ejemplar es la que concedió en el siglo VI á los ingleses el Papa san Gregorio el Gran-

no corresponde á los Obispos averiguar la justicia de la causa, sino obedecer y proveer interinamente lo que fuere necesario para el bien espiritual de sus súbditos."

Sobre este punto no se ofrece reparo alguno, en cuanto á que en caso de rotura con el sumo Pontífice no pueden ni deben los Obispos examinar las razones que para ello tengan los Soberanos; y por lo respectivo á las providencias, que en tal caso se debiesen tomar, repite el Consejo lo que lleva insinuado por lo respectivo al sexto principio ó capítulo (1).

de. Pero en verdad semejantes dispensas no se ven en práctica hasta mucho tiempo despues, y en nuestra España apenas se hallan á principios del siglo XIV, y eso por concesion de los Papas, nunca de los Obispos, como se puede ver en *Mariana, lib. 10. cap. 7. de la Historia de España*. Con que segun eso no son los antiguos derechos de los Obispos los que se reclaman, sino que son nuevas pretensiones que se presentan para destruir la gerarquía eclesiástica, primero lisongeando la autoridad de los Obispos con la destruccion de la pontificia, y despues animando la insubordinacion de los simples Sacerdotes con la succesiva aniquilacion del episcopado.

(1) *El Consejo de Castilla* para no chocar con el poderoso ministro y con las máximas por él insinuadas en aquella circunstancia, convino en uno de los mas arriesgados principios del *Pereira*, quizá tambien el que mas que todos puede ser dañoso por las graves consecuencias que trae consigo. Pero el Consejo es tanto menos reprehensible por este objeto, quanto se ve por su escrito cuán dís-

Y con esta ocasion no puede omitir el Consejo lo practicado por el señor don Felipe V, augusto abuelo de V. M. Aquel glorio-

tante estaba de adherirse, á lo que resultaria si los Obispos cediesen á las medidas que toma un estado para interrumpir su comunicacion con Roma, sin investigar cuáles son los motivos que han determinado para ello á la potestad civil.

Pero muy de diverso modo dice el Apóstol san Pablo á todos los Obispos en persona de su discípulo Timoteo: «Insta opportune, importune.... erit enim tem-»
 »pus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi Magistros.... tu vero vigila.... opus fac Evangelistæ.» En lo cual declara muy bien cuál sea la obligacion de los Obispos de oponerse á las falsas doctrinas. ¿Y cómo podrian jamas separarse de la cabeza de la Iglesia, hollar la divinidad del primado, despreciar la santidad de los Concilios, y las disposiciones de los sagrados cánones, sin faltar á todas sus obligaciones y juramentos, y sin separarse del rebaño indivisible de Jesucristo?

Los Obispos súbditos del Estado deben ser los primeros y mas celosos observadores de las leyes civiles y políticas, no empleando la influencia de su ministerio respecto de ellos sino para hacerlos respetar mejor; pero cuando la Iglesia es atacada en sus principales fundamentos, aquel Dios que los constituyó defensores y tutores de ella, exige el sacrificio de todo interes, y aun de la vida para la conservacion del sagrado depósito de la fe.

Así lo entendieron siempre todos los Padres de la antigüedad y de nuestros tiempos: así obró un *san Hilario* y un *Osio Cordovés* con el Emperador Constancio, protector de los arrianos: así un *san Ambrosio* con motivo de las pretensiones del Emperador Valentiniano y de Jus-